

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000490** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO EXPRESO EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, Ley 1437 de 2011 -reformada por la Ley 2080 de 2021-, la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018 y posteriormente por la Resolución No. 000157 de 2021, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, en atención al Radicado No. 6467 del 21 de julio de 2017, el señor CARLOS RAFAEL ORLANDO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.345.577, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., identificada con NIT 890.100.251-1, solicitó ante esta Corporación, una solicitud para dar inicio al trámite para el otorgamiento de una Licencia Ambiental con ocasión al Contrato de Concesión Minera ECH-141, un permiso de emisiones atmosféricas y un Permiso de Aprovechamiento Forestal, con ocasión al desarrollo de actividades de extracción

Que, revisada la documentación que se allegó mediante el Radicado en comento, se evidenció en la descripción dicho proyecto, la construcción de una estructura de control para las aguas de escorrentías con un tratamiento primario para las aguas residuales de la actividad minera, derivándose entonces de esta infraestructura y del manejo que se requiera para dichos vertimientos, la necesidad de tramitar un Permiso de Vertimientos, ante esta Corporación, para la disposición final de las ARnD. En ese orden de ideas, en virtud del artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015¹, y, adicionalmente, bajo la premisa de adicionar el trámite del respectivo Permiso de Vertimientos por los conceptos señalados en la documentación allegada, esta Entidad, emite el Auto 1085 del 02 de agosto de 2017, en el cual se establece el cobro por concepto de evaluación por la suma de CIENTO OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/L (\$108.542.202), de acuerdo a lo establecido en la Resolución 0036 de 2016.

Dicho Acto Administrativo fue notificado personalmente a la señora ANGELICA DE LA HOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 44.190.880, el día 13 de septiembre de 2017.

Que, por motivos de inconformidad con la evaluación de costos establecida y por discrepancia con el requerimiento de tramitar el Permiso de Vertimientos Líquidos establecidos en el Auto 1085 de 2017, posteriormente, mediante escrito allegado el día 27 de septiembre de 2017, a través de la señora SANDRA CAROLINA ABRADELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.667.427 de Barranquilla, en calidad de representante legal de la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., se interpone un recurso de reposición en contra del Auto 1085 del 2 de agosto de 2017,. En dicho escrito se alegaba la indebida motivación de los actos administrativos, la no necesidad del permiso de vertimientos líquidos y se solicitaba *la reposición de dicho Acto Administrativo, en el sentido de aclarar el artículo primero en lo concerniente al valor por concepto de evaluación, toda vez que dentro del mismo solo se deben incluir los valores por licencia ambiental, permiso de emisiones y permiso de aprovechamiento forestal único, y reponer en el sentido de revocar el artículo segundo, en lo referente a la obligación impuesta a la empresa de tramitar el permiso de*

¹ Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, artículo 2.2.2.3.6.2:

De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

1. Formulario Único de Licencia Ambiental.
2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.
3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.
4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.

5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previa a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, esta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental. (Negrillas fuera del texto original)

(...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000490** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO EXPRESO EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A.

vertimientos líquidos

Que, consecuentemente, en aras de dar respuesta al recurso de reposición en contra del Auto 1085 de 2017, esta Corporación emite el Auto 1832 de 2017, en el cual, bajo una motivación fundamentada en los hechos facticos y análisis jurídico aplicable al caso, se determina CONFIRMAR en todas sus partes el Auto 1085 del 2 de agosto de 2017.

Que, el citado acto administrativo fue notificado por correo electrónico el 30 de septiembre de 2021.

Que, así las cosas, por medio de escrito allegado el día 13 de marzo de 2018, bajo el asunto “Desistimiento de Solicitud de Licencia Ambiental”, la señora MAGDA CONTRERAS MORALES, actuando en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales y administrativos de CEMENTOS ARGOS S.A., con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, hace una relación de los hechos que motivaron al desistimiento expreso del trámite para la Licencia Ambiental de la actividad minera bajo el Contrato de Concesión Minera ECH-141, solicitando, finalmente, el archivo de la documentación correspondiente a la solicitud de Licencia Ambiental bajo el Radicado No. 6467 del 21 de julio de 2017.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMINA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

Que, con base en lo dispuesto en el Auto 1085 del 2 de agosto de 2017 “Por medio del cual se establece un cobro por concepto de evaluación a la solicitud de licencia ambiental presentada por la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., identificada con el NIT 890.100.251-0” ..., explícitamente en su artículo primero y, posteriormente, su artículo segundo (entre otros apartes que condicionan la continuidad de lo ahí establecido), a su vez, confirmado por el Auto 1832 de 2017, al señalar:

“PRIMERO: La empresa CEMENTOS ARGOS S.A. identificada con el Nit.890.100.251-0 y representado legalmente por el señor CARLOS RAFAEL ORLANDO TORRES, identificada con Cédula de Ciudadanía N°72.345.577, y en calidad de solicitante de la Licencia Ambiental deberá cancelar la suma de CIENTO OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/L (S 108.542.202), por concepto de evaluación ambiental para la Licencia Ambiental y Permisos Ambientales de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°00036 de 2016, teniendo en cuenta el IPC del año a liquidar.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad

PARAGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo. la C.R.A. Atlántico, se abstendrá de iniciar el trámite de la licencia ambiental solicitada.

SEGUNDO: Exhortar a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A. identificado con el Nit 890.100.251-0 y representada legalmente por la señor CARLOS RAFAEL ORLANDO TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía N°72.345.577, para que una vez cancelado el valor anterior, proceda a adjuntar los requisitos contemplados en el artículo del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2., a saber: (...)

Que, en ese sentido, la Subdirección Financiera de esta Entidad, una vez ejecutoriado el mencionado acto administrativo, procedió a expedir la Factura SAMB-4590 por dicha suma, para los fines pertinentes con posterioridad a su acreditación.

Que, aunado a lo anterior y, en aras de definir el estado de la Factura en mención y del trámite iniciado por parte de esta Entidad -en atención a lo manifestado expresamente por la sociedad en comentario-, resulta necesario para el caso que nos ocupa, aplicar la figura correspondiente al DESISTIMIENTO EXPRESO, conforme los fundamentos de orden legal que así lo permiten, al señalar:

RESOLUCIÓN No. **0000490** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO EXPRESO EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que, según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

Que, en su Artículo 209 establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”*.

Que, las normas constitucionales señaladas, son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, a su vez y de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual consagra en su artículo 1°: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que, por su parte el **Decreto-Ley 2811 de 1974** *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, establece:

*“Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.
La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.:

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23°.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción², el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”*.

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”.

² Artículo 33 Ley 99 de 1993 9.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”. p

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000490** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO EXPRESO EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A.

Que, por su parte, el numeral 12 del mismo artículo, establece: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A. -como Autoridad Ambiental-, es competente en los Municipios del Departamento del Atlántico y sobre el Río Magdalena, incluyendo el área correspondiente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, tal como lo establecen los Artículos 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011.

- **Del Desistimiento Expreso:**

Que, en lo relacionado al caso concreto y lo preceptuado en la **Ley 1437 de 2011** *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, explícitamente en el numeral 11, 12 y 13 del artículo tercero, el cual hace referencia a los principios orientadores de la función administrativa de: Economía y celeridad, se establece:

“Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...) 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)”.

Que, por su parte, la **Ley 1755 de 2015** *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* estipula lo siguiente:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

IV. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR:

Que, de conformidad con lo expuesto por la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., esta Corporación procederá a:

DECLARAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO con ocasión a lo manifestado expresamente por la sociedad en comento a través del Radicado 2344 del 13 de marzo de 2018, y, a su vez, DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS EL COBRO por lo dispuesto en el Auto No. 1085 del 02 de agosto de 2017 *“Por medio del cual se establece un cobro por concepto de evaluación a la solicitud de Licencia Ambiental presentada por la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., identificada con el NIT 890.100.251-0”* acorde con las consideraciones del presente proveído.

REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Corporación, para la anulación de la Factura SAMB-4590 generada a nombre de la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., en virtud de lo dispuesto en la parte dispositiva del Auto No. 1085 del 02 de agosto de 2017, confirmado por el Auto No. 1832 del 16 de noviembre de 2017 y demás fines pertinentes.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000490** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO EXPRESO EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la solicitud y **DECLARAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO** impetrado por la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**, identificada con el NIT. 890.100.251-0 y, representada legalmente por el señor MARIA MARGARITA OYAGA RUMIE, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.466.698, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, relacionado con el trámite iniciado mediante No. 1085 del 02 de agosto de 2017, “*Por medio del cual se establece un cobro por concepto de evaluación a la solicitud de Licencia Ambiental presentada por la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., identificada con el NIT 890.100.251-0*”, confirmado por el Auto No. 1832 del 16 de noviembre de 2017, “*Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición presentado por la empresa CEMENTOS ARGOS...*”, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR copia del presente proveído a la Subdirección Financiera de esta Corporación, para la anulación de la Factura expedida a nombre de la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**, identificada con el NIT. 890.100.251-0, por la suma de CIENTO OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/L (\$108.542.202), con ocasión a lo dispuesto en la parte dispositiva del Auto 1085 del 02 de agosto de 2017. segundo del Auto No. 0498 del 23 de junio de 2022 “*Por medio del cual se establece un cobro por concepto de evaluación a la solicitud de Licencia Ambiental presentada por la empresa CEMENTOS ARGOS S.A....*” para los fines pertinentes conforme lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el **ARCHIVO** de la solicitud presentada por la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**, identificada con el NIT. 890.100.251-0, bajo Radicado No. 6467 del 21 de julio de 2017, que conllevó a la expedición del Auto No. 1085 del 02 de agosto de 2017, aquí tratado; y, de ser requerido por la sociedad en comento, hacer la devolución de la documentación aportada en cuanto al mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Hágase las correspondientes anotaciones o el registro de archivo en la base de datos de la Oficina de Saneamiento de esta Corporación, en procura de evitar la expedición de futuras actuaciones administrativas derivadas de este.

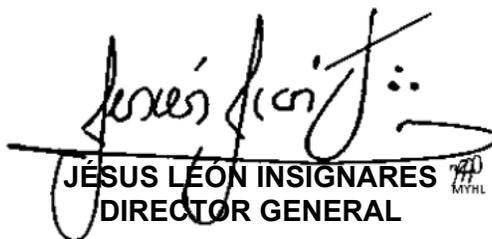
PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR en debida forma a la sociedad sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**, identificada con el NIT. 890.100.251-0, el contenido del presente acto administrativo al correo electrónico suministrado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 56, y, el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, ante la Dirección General de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

08.JUN.2023


JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL